

Contestación demanda Juzgado Segundo de Familia

CAMILA Murillo <camimurilloj13@gmail.com>

Vie 26/02/2021 8:03

Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (2 MB)
CONTESTACIÓN DEMANDA.pdf;

Cordial saludo,

Mediante el presente anexo contestación de la demanda con sus respectivos anexos, del proceso con radicado No 63001311000220210001000 que se encuentra en el juzgado segundo de familia del circuito de Armenia.

Atentamente,
Camila Murillo Jiménez
Abogada de la parte demandada

Armenia, Quindío. 26 de febrero de 2021

Señor:

**Juez Segunda de Familia Del Circuito de Armenia
E. S. D.**

Ref.: Contestación Proceso de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico

Demandante: **NILTON SADY CÁRDENAS SÁNCHEZ**

Demandado: **LUZ MIRELLA QUINTERO RESTREPO**

Radicado: 63001311000220210001000

CAMILA MURILLO JIMÉNEZ, mayor de edad, domiciliada y residente en Armenia, Quindío, abogada en ejercicio identificada con la cédula de ciudadanía N°. 1.094.954.595 de Armenia, Quindío, con tarjeta profesional N°. 317961, del CSJ obrando en representación de **LUZ MIRELLA QUINTERO RESTREPO**, identificada con cedula de ciudadanía No 41.928.079, también mayor, domiciliada y residente en Armenia, Quindío, según poder que se adjunta, por medio del presente escrito procedo a contestar la demanda formulada ante usted por el señor **NILTON SADY CÁRDENAS SÁNCHEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No 89.000.580 expedida en Armenia Quindío, mayor de edad, vecino de esta ciudad, representado por la abogada **MARIA LIBIA RAMIREZ MEJIA**, identificada con la cedula de ciudadanía No 24.619.534, mayor de edad y vecina de Armenia Quindío, dentro del término de 20 días hábiles otorgado para la misma, de acuerdo a los siguientes:.

A LOS HECHOS

1. Es cierto Totalmente, ello se prueba con los registros civiles.

2. Es cierto totalmente.

3. Es cierto totalmente.

4. No es cierto, en cuanto a lo dicho de la joven **LAURA VALENTINA CARDENAS QUINTERO** pues ella no pertenece a la infantería de marina, sino que esta haciendo la carrera de oficial en la Escuela Almirante Padilla e inicia a ser oficial de la Marina, no es totalmente independiente ya que mi poderdante todavía responde por la obligación alimentaria para con sus hijas, especialmente por la mayor quien depende aún de los padres para poder satisfacer sus necesidades básicas. Respecto a la joven **JENNIFER CARDENAS QUINTERO**, se encuentra estudiando actualmente en el SENA la carrera de Diseño de interiores, no es cierto

que su padre el señor **NILTON SADY CÁRDENAS SÁNCHEZ**, le suministra todo lo necesario para que tenga una normal subsistencia, porque en la actualidad él no está respondiendo por la obligación alimentaria y en el mismo juzgado cursa una demanda de alimentos que instauró la joven JENNIFER para obligarlo a que cumpla su deber de pasar los alimentos y así poder satisfacer sus necesidades básicas, porque al momento de ella graduarse del colegio, le dijo que no podía costearle una Universidad, ella vive con su madre, la señora **LUZ MIRELLA QUINTERO RESTREPO**, quien es la que le da lo necesario para su subsistencia.

5. No es cierto, que el Señor NILTON SADY CARDENAS SANCHEZ y mi poderdante se hayan separado de hecho desde el 9 de septiembre de 2016, porque ellos tuvieron unas diferencias desde el 9 de septiembre de 2016 y el Señor Nilton se fue para donde su mamá, pero a los 15 días manifiesta la Señora LUZ MIRELLA QUINTERO RESTREPO que ella lo perdonó y siguió compartiendo su lecho con el mencionado Señor, pues él iba en las tardes una vez salía del Banco , dos días de la semana de 6:30 p.m hasta las 8:00 p.m y los fines de semana iba en la tarde y se quedaba un rato compartiendo con ella, al punto de tener intimidad con el Señor, todo el tiempo pasaba, y en la casa se encontraba su mamá, su hija JENNIFER y la Señora que le colabora en los quehaceres de la casa, quienes dan cuenta de la relación que existió entre la Señora LUZ MIRELLA QUINTERO RESTREPO y NILTON SADY CARDENAS SANCHEZ; la Señora EDELMIRA MORA, quien ayuda en la casa, era quien le abría la puerta todo el tiempo, lo saludaba, le daba tinto, se daba cuenta que subía a su habitación y que allí tiene ropa y zapatos con los que se cambiaba cada que iba a su casa, se bañaba en su casa y se cambiaba de ropa, prueba de ello son las fotos de su closet. La Señora LUZ MIRELLA también tenía intimidad con su esposo en un apartamento que el Señor cuida en Bosques de Cataluña, cada 8 días lo frecuenta y él le dio la llave del mismo para que pudieran tener encuentros. Para el mes de julio de 2019 la Señora LUZ MIRELLA, tuvo un retraso y se sintió temerosa porque no le llegaba el periodo y se realizó una prueba de embarazo la cual aporta como prueba. manifestó también la Señora LUZ MIRELLA, que ella no volvió a tener relaciones sexuales con el Señor desde el mes de diciembre de 2020, porque hablo varias veces con él para que volviera a la casa y él le dijo que no iba a volver y ella ya no quiere ser su amante, su moza, porque es la esposa y esta casada legalmente y no tiene que seguir supliendo sus necesidades, lo dicho por mi poderdante será probado en audiencia y para ello también se aportan pruebas fotográficas donde aparece el Señor demandante con la Señora Mirella donde se puede apreciar su convivencia y el tiempo que compartían juntos durante estos años.

HECHOS, FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO DE LA DEFENSA

Es importante indicarle al despacho, que mi poderdante no se encuentra de acuerdo con la Cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, y no lo estamos frente a la causal imputada u ocasionada en cabeza de mi poderdante, tal como lo pretende hacer ver el actor dentro de estas actuaciones legales.

De conformidad con las causales de que habla el código civil en su artículo 154, debe tenerse en cuenta que es necesario, que el cónyuge demandante que alega estas causales debe probarlas, demostrar acciones y omisiones que van en contra

del contrato del matrimonio religioso, incumpliendo el respectivo acuerdo matrimonial.

Por lo tanto, estas causales para la cesación de efectos civiles del matrimonio religioso deben ser probadas por la parte demandante, observando que no se vulneren derechos fundamentales y normas jurídicas.

Dentro de la Cesación de Efectos civiles del matrimonio religioso existe un cónyuge culpable y otro inocente, si se prueban plenamente las causales que dieron origen a la demanda, el Juez declarara la Cesación de los efectos civiles, de lo contrario no.

De lo anterior se desprende la importancia de darle buen termino al matrimonio en caso de que su continuidad en el tiempo no pueda darse por la causal antes citada y las personas pueden tener claridad jurídica.

La familia se constituye por vínculos naturales y jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla, la que una vez constituida se convierte por mandato superior en el núcleo esencial de la sociedad y se erige en una institución que representa en interés público y la hace acreedora de la protección integral por parte del Estado, por encima de los particulares, incluidos los cónyuges. Así lo entiende el legislador al establecer como causal de divorcio la separación de cuerpos por un lapso de dos (2) años, por lo que la simple decisión de uno de los cónyuges de disolverla no puede ser un acto instantáneo e inmediato, pues los elementos que concurren en la institución familiar no son del resorte de los miembros de la pareja, ni siquiera de los dos en todas las ocasiones, ya que otros intereses se entienden establecidos. El tratamiento legal del matrimonio no se aparta del contemplado en la ley para la generalidad de los contratos, cuya solución prematura es por el mutuo disenso o por justas causas declaradas por el juez.

Ahora bien, dentro del caso que nos ocupa, el extremo activo invoca la causal n° 8 "La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años.". El aquí demandante dentro del presente escrito omite el hecho de indicarle al despacho que el continúa viviendo con la demandada porque ella lo perdono cuando tuvo diferencia en su relación para el mes de septiembre de 2016 y que desde el mes de diciembre de 2020 apenas dejo de convivir con la demandada, por lo tanto no se configura la causal alegada porque no se dio la separación de cuerpos, judicial o de hecho por más de dos años.

EN CUANTO A LAS DECLARACIONES

Me opongo a la prosperidad de todas las declaraciones de la parte actora porque no le asiste el derecho invocado ya que tal y como están planteadas por la parte demandante, como quiera que las considero infundadas en los hechos

y en razón de ello en el derecho que se pretende reclamar por cuanto la misma la causal alegada del artículo 154 n° 8 del C.C “La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años.”. es totalmente improcedente y desde ya solicito se absuelva a mi representada de todas y cada una de ellas, por carecer de fundamentos y en su lugar se condene al Señor NILTON SADY CARDENAS SANCHEZ, por no pretender una causa improcedente.

Las contesto así: A la Primera: Me opongo a esta pretensión, toda vez que la causal alegada para que se produzca la cesación de efectos civiles, no se ha configurado, el demandante no se ha separado de hecho por más de dos años, y los hechos en que se funda no tienen fundamento por lo tanto la simple decisión de uno de los cónyuges no da lugar a que se configure la causal.

A la Segunda: Me opongo a esta declaración porque al no configurarse la primera pretensión no puede concederse la consecuencia.

A la Tercera: Me opongo a esta declaración porque al no configurarse la primera pretensión no puede concederse la consecuencia

A la Cuarta: Me opongo a esta declaración porque al no configurarse la primera pretensión no puede concederse la consecuencia

EXCEPCIONES DE MERITO

BUENA FE: Como quiera que mi poderdante siempre ha actuado de buena fe, teniendo un comportamiento decoroso, dentro del marco legal, cumpliendo con sus deberes de cónyuge, sin que hubiere pretendido defraudar el contrato matrimonial, ni la sociedad conyugal, cumpliendo con todas sus obligaciones de esposa y madre.

MALA FE: El aquí demandante alega situaciones falsas, temerarias y no ajustadas a la verdad, como quiera que se presenta en la demanda información de manera errónea, manipulando la información, alegando situaciones y fechas falsas.

FALTA DE CAUSA: Como quiera que, al no existir causa invocada y alegada, conforme a derecho, no es procedente decretarse la cesación de efectos civiles del matrimonio religioso en los términos peticionados, por lo tanto las pruebas aportadas deben ser tenidas en cuentas para demostrar que la causal n°8 del artículo 154 del C.C no se configuro.

Para demostrar las anteriores excepciones, así como los hechos, fundamentos y razones de derecho, me permito presentar y solicitar las siguientes:

PRUEBAS

Solicito señor juez, se decreten, practiquen y tengan como pruebas las siguientes:

Documentales

- a) Copia del diploma de grado de la joven LAURA VALENTINA CARDENAS QUINTERO
- b) Prueba de embarazo de la EPS.
- c) pruebas fotográficas con las que se pretende contradecir lo enunciado en la demanda que generó este litigio.

Testimoniales

Sírvase señor juez citar a los señores que serán identificados a continuación, para que bajo juramento declaren sobre lo que les consta de los hechos de la presente demanda y la contestación de la misma y respondan el interrogatorio que en su debida oportunidad formularé:

YAMILED LOAIZA FERNANDEZ

C.C 41.925.472 de Armenia, Quindío
Cel: 3104196632
Dirección:Monteblanco 4 etapa Mz e casa 8
Correo: yami.7971@gmail.com

DORISME QUINTERO VARÓN

C.C 24.478.793 de Armenia, Quindío
Cel: 3217797706
Dirección: Monteblanco 3 etapa Mz D casa 14
Correo: luzmirellaquintero@hotmail.com

EDELMIRA MORENO

C.C 41.898.251 de Armenia, Quindío
Cel: 3235863492
Dirección: edificio Tesalonica Torre 2 Apto 207
Correo: luzmirellaquintero@hotmail.com

JENNIFER CARDENAS QUINTERO

C.C 1.004.918.288 de Armenia, Quindío
Cel: 3225934676
Dirección: urbanización
Monteblanco IV Etapa Mz E casa 1 de la ciudad de Armenia
Correo: Jennifer.kardenas01@gmail.com

ANA GIMA RESTREPO

C.C 24.478.793 de Armenia, Quindío
Tel: 7409474
Dirección: urbanización
Monteblanco IV Etapa Mz E casa 1 de la ciudad de Armenia
Correo: luzmirellaquintero@hotmail.com

Declaración De Parte:

Solicito que en la primera audiencia que se lleve a cabo, se me permita interrogar a la demandada (Mi poderdante), con el fin de contradecir lo enunciado en la demanda que generó este litigio.

PERITAZGO-VISITA SOCIAL

Respetuosamente, solicito su Señoría, se sirva ordenar a quien corresponda, la practica de una visita socio familiar, al hogar de la Señora LUZ MIRELLA QUINTERO RESTREPO, quien se identifica con la cédula No 41.928.079 de Armenia y quien reside en urbanización Monteblanco IV Etapa Mz E casa 1 de la ciudad de Armenia, para que se establezcan todas las condiciones sociales, familiares, en que vive el Señor **NILTON SADY CÁRDENAS SÁNCHEZ**, con mi poderdante.

RECONOCIMIENTO FOTOGRAFICO:

Para demostrar la convivencia que ostenta mi poderdante con el Señor NILTON SADY CARDENAS SANCHEZ, sírvase su señoría, decretar y disponer en audiencia que la parte demandante y la parte demandada, reconozcan 12 fotografías que aporte como prueba de la convivencia de los conyugues desde el año 2016, para que sirvan para explicar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron las mismas.

ANEXOS

Me permito anexar los documentos anunciados como pruebas

- A) Cédulas de los testigos
- B) Poder

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho las siguientes normas: artículo 93, 390 del código general del proceso y artículo 154 del código civil

NOTIFICACIONES

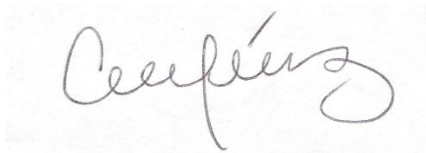
La suscrita CAMILA MURILLO JIMENEZ, recibirá notificaciones en Avenida 19 # 24 n -04 Galicia 30 de la ciudad de Armenia cel.3128631522 .Correo electrónico: camimurilloj13@gmail.com.

La Señora LUZ MIRELLA QUINTERO RESTREPO, recibirá notificaciones en la urbanización Monteblanco IV Etapa Mz E casa 1 de la ciudad de Armenia cel. 3206995086 y correo electrónico luzmirellaquintero@hotmail.com.

El demandado Señor **NILTON SADY CARDENAS SANCHEZ**, recibirá notificaciones en el Banco BBVA oficina principal en la Cra 16 19-61 en la ciudad de ARMENIA Q. y en el correo electrónico: nilton.cardenas@bbva.com. CEL. 3117767367.

Del Señor Juez

Atentamente,



CAMILA MURILLO JIMENEZ,

C.C 1.094.954.595 de Armenia Quindío

Tarjeta Profesional de Abogado N° 317961 del C.S.J.

Armenia, Quindío. 26 de febrero de 2021

**SEÑORA
JUEZ SEGUNDA DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE ARMENIA, QUINDÍO
E.S.D.**

**REF.: PROCESO DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO
CATÓLICO**

LUZ MIRELLA QUINTERO RESTREPO mayor de edad, residente y vecina de esta ciudad, identificad con cédula de ciudadanía No 41.928.079, en mi condición de demandada dentro del proceso de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico, comedidamente manifiesto a usted que mediante el presente escrito otorgo **PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE** a la Abogada **CAMILA MURILLO JIMÉNEZ** igualmente mayor y vecina y residente de Armenia, Quindío, identificada con la cédula número 1.094.954.595, expedida en Armenia, Quindío y portador de la Tarjeta Profesional número 317961 del CSJ, para que me represente en el proceso referido, actualmente tramitado en este juzgado y realice todos los tramites concernientes a este.

Mi apoderada queda ampliamente facultada para representarme, firmar los documentos que se requieran, también podrá recibir, transigir, adicionar, reformar, desistir, omitir, sustituir, reasumir el presente poder y, en general, podrá llevar a cabo todas y cada una de las gestiones necesarias para el buen logro de la labor a él encomendada, de conformidad con este mandato y lo establecido en el Artículo 77 del Código General del Proceso.

Sírvase reconocerle personería suficiente para actuar, en los términos establecidos en el presente mandato.

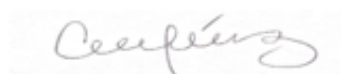
Atentamente,



LUZ MIRELLA QUINTERO RESTREPO

C.C No 41.928.079

Acepto,



CAMILA MURILLO JIMÉNEZ

C.C. 1.094.954.595 expedida en Armenia, Q

T.P 317961 CSJ

Correo registrado en el SIRNA camimurilloj13@gmail.com

Página 1



Calle 27 No. 45-109 Tel: 57 (4) 369 51 00
www.segurosura.com.co/ayudasdiagnosticas
Paciente: GUNTERO RESTREPO LUZ ARELLA
Sexo/Edad: FEMENINO / 48 Años
Médico: DILIS JIMENEZ GUTIERREZ
Empresa: IPS SALUD DEL CARIBE S.A

Identificación: 41628079
Teléfono: (6) 7489474
Fecha servicio: 26/07/2019

No. Servicio: 8142184
Tipo servicio:
Fecha impresión: 21/07/2021 01:18 PM
Habilitación:

No. Paciente: 19053

EMBARAZO, PRUEBA INMUNOLOGICA ALTA DENSI

Validado: 26/07/2019 05:56 PM

Análisis

Resultado

Valores de Referencia

Unidad

PRUEBA INMUNOLOGIA DE EMBARAZO

NEGATIVO

BACTERIOLOGA

SABINA ANDREA SAENZ OLIVAR

REG. 24398522







FECHA DE NACIMIENTO 10-ENE-1951
ARMENIA
 (QUENDIO)
 LUGAR DE NACIMIENTO
1.50 **O+** **F**
 ESTATURA G B AN SEXO
10-NOV-1972 ARMENIA
 FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION
 REGISTRO NACIONAL
 MIGRACIONES Y ASILADO

4-2022153-3-117981-A-022478793-2028429 0042 1 011 104 01 20284 100

REPUBLICA DE COLOMBIA
 IDENTIFICACION PERSONAL
 Cedula de Ciudadania
24.478.793
 NOMBRE
QUINTERO VARGAS
 APELLIDO
CORISNE
 SEXO
M



4-2022153-3-117981-A-022478793-2028429 0042 1 011 104 01 20284 100





La República de Colombia
y en su nombre

La Escuela Naval de Cadetes "Almirante Padilla"

"Institución Autorizada en Alta Dirección MEN No. 24483 de 16 de septiembre de 2017 por DS Adm"

En atención a que

María Valentina Cardenas Quintana

Identificado con CC No 1.091.968.973 de Armenia

Ha completado todos los requisitos académicos que el Ministerio de Educación Nacional,
los Estatutos Universitarios y el Consejo Académico Exigen, le otorga el título de

Profesional en Ciencias Navales

Se expiden el presente diploma, En constancia de ella, lo firmamos en la ciudad de Cartagena de Indias, D.T.G

a los 2 días del mes de diciembre del año 2020

N. Alvarado Borda Durán

Decano Académico

EN John Henry Ruiz Murria

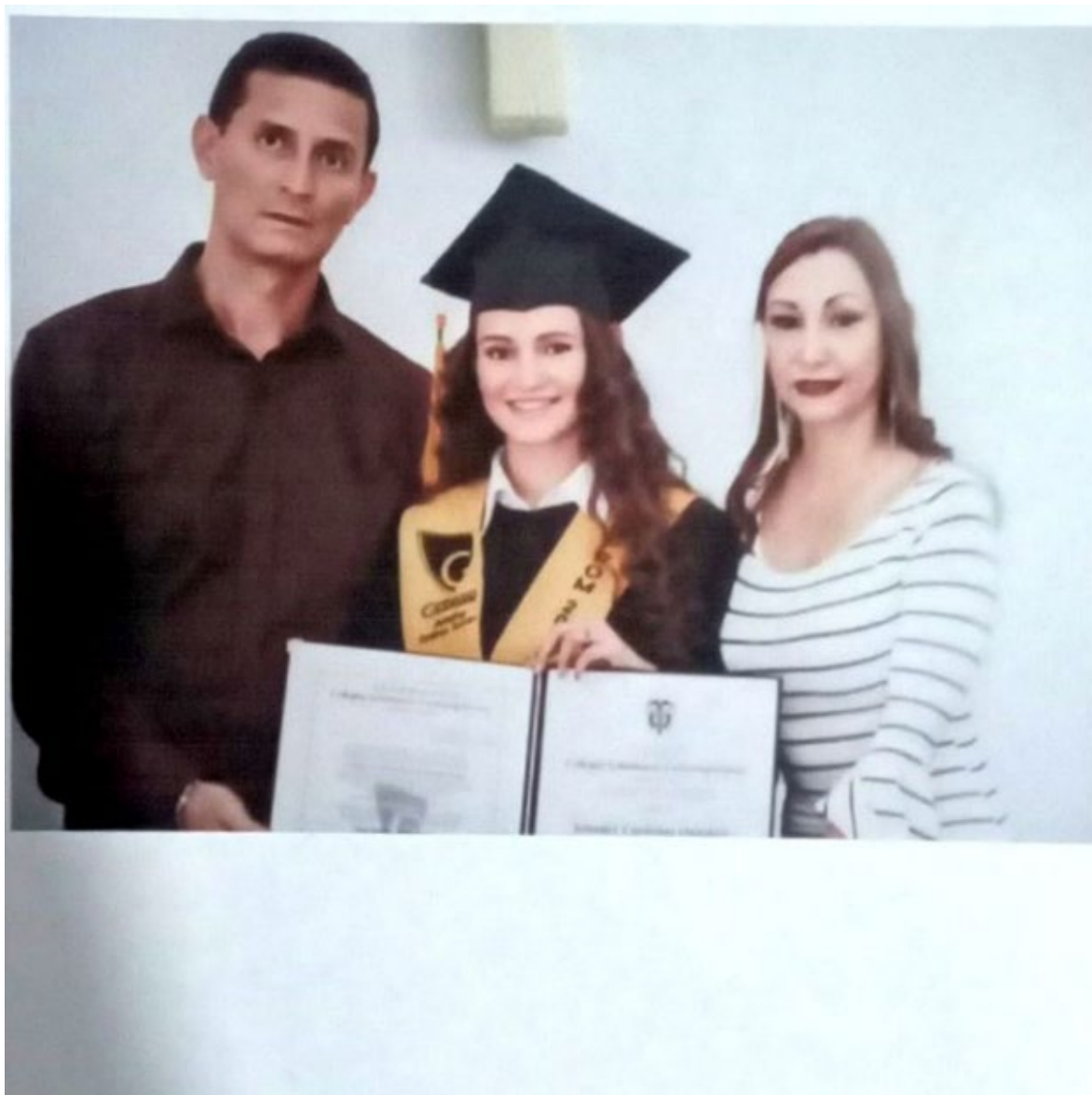
Director

EN Natalia Andrea Contreras Contreras

Secretario Académico



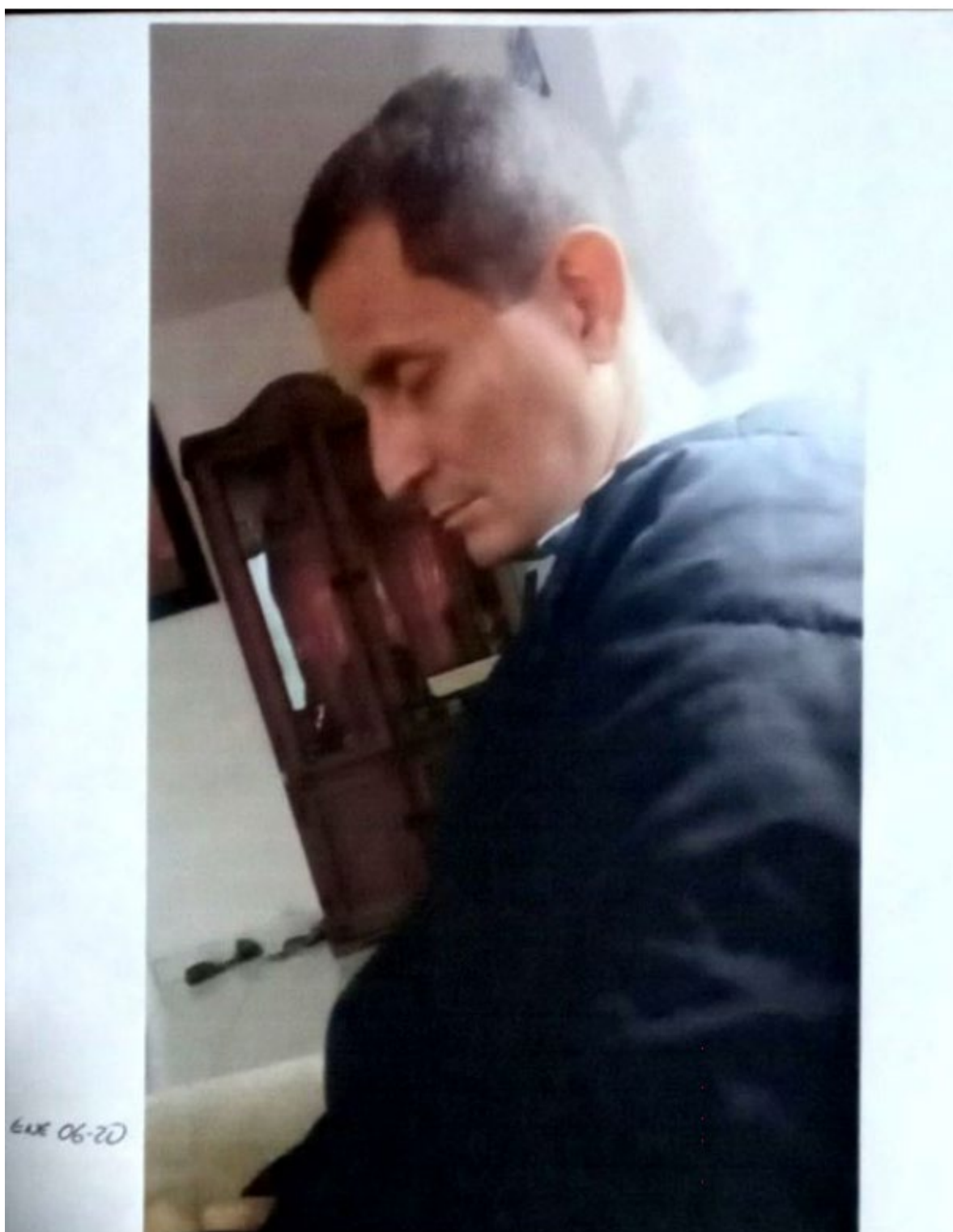














Die 3-20









